

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

**DEMANDANTE:** DIANA CATALINA FANDIÑO MOTTA

**DEMANDADO:** EDGAR ANDRES TORRES SEPULVEDA

Radicación No. **1100131100132020000370-00**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el acuerdo transaccional presentado por las partes de consuno, procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 388 del C. G. del P., normatividad que rige el asunto.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Diana Catalina Fandiño Motta, instauró demanda de divorcio en contra del señor Edgar Andrés Torres Sepúlveda, del matrimonio civil celebrado el ocho (08) de julio de dos mil catorce(2014), alegando la causal primera del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Las partes en el asunto aportaron un acuerdo transaccional en el cual solicitaron se adecuara el trámite de proceso a lo dispuesto en la causal novena (9) del artículo 154 del Código civil Colombiano. Es decir, que el trámite que inició contencioso se le dé el trámite de mutuo acuerdo.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto de fecha 20 de octubre del año 2020 se admitió la demanda de la referencia. El demandado en el asunto EDGAR ANDRES TORRES SEPULVEDA, confirió poder a un abogado para que representara sus intereses.

Sin embargo, con posterioridad las partes a través del apoderado de la parte actora, aportaron un acuerdo transaccional en donde solicitaron se profiera sentencia anticipada conforme a la causal 9º del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

En el citado acuerdo transaccional indicaron que las partes no se deben alimentos entre sí y que cada uno responderá por su propia subsistencia.

Se fijaron también las obligaciones alimentarias para con su menor hijo SANTIAGO TORRES FANDIÑO.

Conforme a lo anterior, se tiene que el acuerdo de divorcio aportado por las partes forma parte integral de la sentencia que se profiere a continuación.

Así entonces, tenemos que la actuación procesal se ha ceñido a los parámetros legales, por ende, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; siendo viable, se imparte aprobación al acuerdo y se procede a dictar sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen como requisitos esenciales para dictar decisión de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se encuentran presentes en el caso sub-judice, por las siguientes razones:

La competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación; los extremos, tanto por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y para intervenir en la Litis; por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

Vista la demanda en su contexto, la acción incoada corresponde a la de un proceso Verbal, el cual busca exclusivamente el divorcio del matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal.

Pues bien, en el caso sub-examine, tenemos que demandante y demandado, mediante escrito remitido, a través del correo electrónico presentaron acuerdo contentivo de los derechos y obligaciones entre sí, así como con su menor hijo.

Como quiera que el acuerdo allegado reúne los aspectos consagrados en el art. 389 del C. G. del P., y dado que con el mismo las partes han materializado en términos de ley la eventualidad consagrada en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 388 ibídem, por lo que deberá proferirse sin más preámbulos la sentencia de mérito que corresponde.

En virtud de lo dicho, innecesario resulta estudiar las probanzas en que se apoya la demanda para la prosperidad de las pretensiones incoadas, por consiguiente, se accederá a decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre demandante y demandado; aprobar el acuerdo suscrito por ellos, el que se tendrá como parte integral de la sentencia; sin que haya lugar a imponer costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el acuerdo presentado por DIANA CATALINA FANDIÑO MOTTA y EDGAR ANDRES TORRES SEPULVEDA, el cual hace parte integral de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado por DIANA CATALINA FANDIÑO MOTTA identificada con C.C 1.016.008.382 y EDGAR ANDRES TORRES SEPULVEDA identificado con C.C 1.016.008.914; en la Notaria Sesenta y Cuatro del Circulo Notarial de Bogotá , el día 08 de julio del año 2014, inscrito bajo el indicativo serial numero 5842613

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges antes referidos.

**CUARTO: INSCRIBIR** la presente sentencia en los libros respectivos. **OFÍCIESE.**

**QUINTO: EXPEDIR** copias auténticas de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes, en virtud del acuerdo al que llegaron.

NOTIFÍQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0153

HOY: 17 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA